



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-6/2024
PARTE PROMOVENTE: MORENA
PARTE INVOLUCRADA: Partido
Acción Nacional
MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández
COLABORARON: César Hernández
González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en la Ciudad de México².

1. El comicio local tiene las siguientes fases para las elecciones de la jefatura de gobierno, 66 diputaciones locales y 16 alcaldías con sus concejalías:
 - **Precampaña.** Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024.
 - **Intercampaña.** Del 4 de enero al 29 de marzo de 2024.
 - **Campaña.** Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada.** El 2 de junio de 2024.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 10 de noviembre³, MORENA presentó queja contra el Partido Acción Nacional⁴ por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de

¹ En adelante Sala Especializada.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://www.iecm.mx/www/sites/elecciones2024/index.html>.

³ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente PAN.



los promocionales “*PRE GOB CDMX CUENTO*” en sus versiones RV00774-23 (televisión) y RA00915-23 (radio).

3. **2. Recepción, registro y admisión.** El 10 de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ registró la queja⁶, ordenó diversas diligencias y la admitió.
4. **3. ACQyD-INE-265/2023⁷.** El 13 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ declaró la **improcedencia** de la:
 - **Medida cautelar**, ya que el contenido del promocional es de naturaleza política e índole genérica, así como una opinión crítica relacionada con temas de interés general, por lo que puede difundirse en precampaña y ampararse por la libertad de expresión.
 - **Tutela preventiva**, no es procedente contra hechos futuros de realización incierta y no existe una base de aparente vulneración a la normativa electoral.
5. **4. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El 11 de diciembre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el día 14 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 11 de enero, el magistrado presidente interino, Luis Espíndola Morales, le dio la clave **SRE-PSC-6/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

⁵ En lo subsecuente UTCE e INE respectivamente.

⁶ UT/SCG/PE/MORENA/CG/1146/PEF/160/2023.

⁷ No se impugnó.

⁸ En lo sucesivo CQyD.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁹, porque se denunció la difusión de propaganda calumniosa y el uso indebido de la pauta en promocionales de televisión y radio, infracciones de conocimiento exclusivo de esta autoridad¹⁰.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas.

8. **MORENA** denunció que¹¹:
 - El *spot* tiene la finalidad de generar una falsa percepción ante la ciudadanía sobre los resultados de la gestión de los gobiernos emanados de MORENA, dado que contiene afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir y engañar al electorado sobre las diversas problemáticas relacionadas con el servicio del agua y del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
 - El contenido del promocional pretende calumniar y hacer campaña negativa contra MORENA con malicia, lo que causa un grave impacto en el proceso electoral local de la Ciudad de México (selección de la persona que encabezará la candidatura a la Jefatura de Gobierno).
 - La difusión del material audiovisual constituye un uso indebido de la pauta, porque el PAN utiliza su prerrogativa para emitir un *spot* que no guarda relación con su proceso interno de selección de candidaturas.
9. El **PAN** señaló que¹²:

⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base III apartados A y C, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹⁰ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias **10/2008** "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" y **25/2010** "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS".

¹¹ Páginas 1 a 24 y 145 a 158 del cuaderno accesorio único.

¹² Páginas 140 a 144 del cuaderno accesorio único.



- Las expresiones contenidas en el *spot* deben ser apreciadas en el contexto de las condiciones en las que se desarrolla el debate político respecto de hechos públicos y notorios.
- El contenido del *spot* en ningún momento realiza la imputación de delitos o hechos falsos, sino que se trata de una crítica severa, fuerte y rigurosa relacionada con temas de interés general, cuyo contenido es de naturaleza política y genérica.
- El contenido del *spot* está amparado en la libertad de expresión, porque ésta debe extenderse tanto a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, como a las opiniones o críticas severas.
- Los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política que forma parte del debate público a la ciudadanía a través de medios de comunicación social.
- Es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

TERCERA. Pruebas y hechos probados¹³.

10. Se tiene acreditado que:

- El PAN pautó el promocional “*PRE GOB CDMX CUENTO*” en sus versiones RV00774-23 (televisión) y RA00915-23 (radio) como parte de su prerrogativa para el proceso electoral de la Ciudad de México¹⁴.
- La difusión del *spot* fue del 9 al 15 de noviembre¹⁵ y tuvo 3494 impactos, de los cuales 2097 corresponden a la versión de radio y 1397 a la versión de televisión¹⁶.

¹³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹⁴ Acta circunstanciada del 10 de noviembre (páginas 34 a 42 del cuaderno accesorio único) y el reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (páginas 32 y 33 del cuaderno accesorio único).

¹⁵ Informe del monitoreo de los promocionales pautados por el PAN para el periodo de precampaña de la Ciudad de México realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (páginas 105 a 107 del cuaderno accesorio único) y reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (páginas 32 y 33 del cuaderno accesorio único).

¹⁶ Informe del monitoreo de los promocionales pautados por el PAN para el periodo de precampaña de la Ciudad de México realizado por la Dirección de Prerrogativas (páginas 105 a 107 del expediente).



CUARTA. Caso a resolver.

11. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del promocional “PRE GOB CDMX CUENTO” se configura la imputación de calumnia y el uso indebido de la pauta¹⁷.

QUINTA. Marco jurídico.

→ **Calumnia.**

12. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral¹⁸ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además,
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo¹⁹).
13. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²⁰, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²¹, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²².
14. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²³, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C y 41, fracción III, Apartado A de la constitución federal; 443, párrafo 1, inciso j), 471, párrafo segundo de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹⁸ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁹ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁰ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.

²¹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²² Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A



15. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁴. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

→ **Uso indebido de la pauta**

16. El artículo 41, fracción III, apartado A, de la propia constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña).
17. En el artículo 159 de la LGIPE se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.
18. El artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión del INE señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.
19. El artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes; sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas. Asimismo, retomando el texto constitucional, señala que durante el periodo

PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”.

²⁴ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LGEIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un carácter meramente informativo.

20. Existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (jurisprudencia 33/2016) y la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (jurisprudencia 6/2019).
21. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
22. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es sólo el medio comisivo.

SEXTA. Caso concreto.

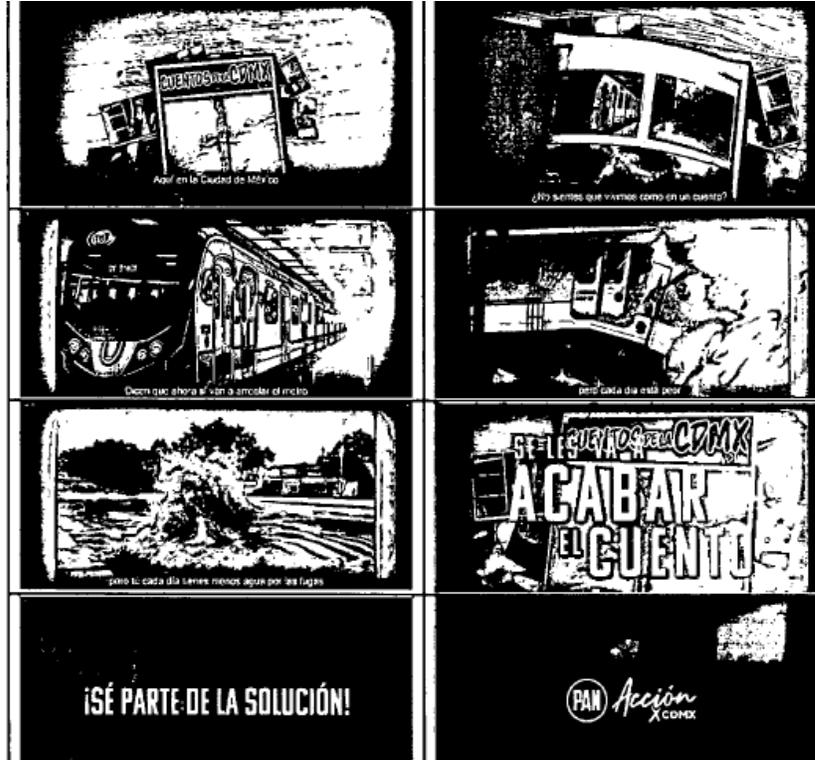
¿Existe calumnia?

23. En el caso, el contenido del promocional en sus versiones de radio y televisión es el siguiente:



PRE GOB CDMX CUENTO
[RV00774-23]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



CONTENIDO DEL AUDIO

Voz masculina: *Aquí en la Ciudad de México ¿no sientes que vivimos como en un cuento? Dicen que ahora si van a arreglar el metro, pero cada día está peor. Dicen que han invertido en servicios, pero tú cada día tienes menos agua por las fugas. Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento. Nuestra ciudad nos necesita. ¡Se parte de la solución! PAN. Ciudad de México.*

PRE GOB CDMX CUENTO
[RV00915-23]

CONTENIDO DEL AUDIO

Voz masculina: *Aquí en la Ciudad de México ¿no sientes que vivimos como en un cuento? Dicen que ahora si van a arreglar el metro, pero cada día está peor. Dicen que han invertido en servicios, pero tú cada día tienes menos agua por las fugas. Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento. Nuestra ciudad nos necesita. ¡Se parte de la solución! PAN. Ciudad de México.*



24. Este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que MORENA no es identificable directamente, sin embargo, se puede inferir que se trata del partido denunciante, toda vez que es un hecho público y notorio que gobierna la Ciudad de México y que a él le son atribuibles las manifestaciones²⁵, por lo que, en aras de maximizar el acceso efectivo a la justicia, se estudiará el fondo de la infracción.
25. En el caso, MORENA alegó que el PAN a través de las frases del promocional *“dicen que ahora si van a arreglar el metro, pero cada día está peor”* y *“dicen que han invertido en servicios, pero tú cada día tienes menos agua por las fugas”* le imputan hechos falsos sobre diversas problemáticas que existen en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro y el suministro de agua potable, lo que desde su perspectiva genera una falsa percepción ante la ciudadanía sobre los resultados de la gestión de un gobierno emanado del quejoso.
26. Si bien del análisis integral del *spot* se observan frases que podrían constituir menciones de hechos, no se trata de la imputación directa de un hecho falso a MORENA, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa del PAN sobre la administración del gobierno de la Ciudad de México para solucionar las dificultades que presentan determinados servicios, lo que es parte del debate público por ser temas de interés general²⁶.
27. Asimismo, de las manifestaciones vertidas no se observa la imputación de delito alguno a MORENA.
28. Si bien el posicionamiento del PAN pudiera resultar incómodo o molesto para MORENA, lo cierto es que resulta válido que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas como un contraste válido²⁷ que propicia el debate, la crítica y la formulación de opiniones por parte de la

²⁵ Véase el criterio sostenido por esta Sala Regional en el SRE-PSC-81/2023, en el que se estableció que para inferir de quién se trata hay que recurrir al contexto; la cual fue confirmada por la Sala Superior mediante el recurso de revisión SUP-REP-239/2023.

²⁶ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.

²⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.



ciudadanía sobre formas de gobernar y maneras de solucionar los problemas

28.

29. Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los institutos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
30. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o a las críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²⁹.
31. Por ello, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción, por tratarse de opiniones que constituyen juicios valorativos que no están sujetos a cánones de veracidad, resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo.
32. Así, esta Sala Especializada concluye que **no existe calumnia** que impacte o perjudique a MORENA en el proceso electoral de la Ciudad de México.

¿Existe uso indebido de la pauta?

33. En este asunto el uso indebido de la pauta se debe estudiar de manera independiente, porque, en términos del recurso de revisión SUP-REP-95/2023, la vulneración a las reglas específicas del pautado son agravios propios de la infracción en análisis.
34. MORENA indicó que dicha infracción podría actualizarse, tanto porque el contenido del promocional se difundió a nivel nacional, como porque en período de precampañas únicamente es permitido que los promocionales versen sobre los procesos internos de selección de candidaturas.

²⁸ SUP-REP-49/2021.

²⁹ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.



35. De las constancias del expediente se aprecia que el promocional se pautó para la Ciudad de México, durante la precampaña local y esa información se corroboró con el "*Informe de Monitoreo*"³⁰, en el que se advierte que sólo se difundió en la citada entidad federativa, conforme al pautado establecido.
36. Asimismo, el contenido del promocional cumple con los criterios establecidos para el período que fue pautado, es decir, con contenido político, el cual puede ser difundido válidamente en los tiempos en el que el partido lo pautó³¹.
37. De igual forma, en cuanto al contenido del pautado, los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.
38. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que no existe un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, por ende, se **determina la inexistencia de la infracción del uso indebido de la pauta.**

SÉPTIMA. Vista por actos anticipados de campaña

39. En el escrito de queja se denuncia el supuesto uso de equivalentes funcionales en el video, por parte del PAN a través de las expresiones "*Pero ahora sí. Se les va a acabar el cuento. Nuestra ciudad nos necesita. ¡se parte de la solución! PAN Ciudad de México*" hace un llamado al voto a su favor y en contra de MORENA de forma implícita³² durante las precampañas en las elecciones locales de la Ciudad de México³³.
40. Sin embargo, al tratarse de hechos relacionados con el proceso electoral local, la posible competencia sería del Instituto Electoral de la Ciudad de

³⁰ Visible en el disco compacto localizado en la página 107 del cuaderno accesorio único.

³¹ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-276/2023.

³² Páginas 14 y 15 del cuaderno accesorio único.

³³ Páginas 13 y 14 del cuaderno accesorio único.



México, por tanto, se remite el expediente para que, de estimarlo conveniente, investigue y en su caso abra un procedimiento³⁴.

41. Para tales efectos, adjúntese en medio magnético, la sentencia y la totalidad de las constancias que integran el expediente.
42. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la calumnia y el uso indebido de la pauta, de conformidad con lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se **da vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que determine lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones, en relación con el presente asunto respecto de los supuestos actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

³⁴ Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-6/2024³⁵.

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, se concluyó que no existe un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, derivado de la queja que MORENA presentó contra el PAN, por la difusión de los promocionales “*PRE GOB CDMX CUENTO*” en sus versiones de radio y televisión, por ende se determinó, primero, que **no existe calumnia** que impacte o perjudique a MORENA en el proceso electoral de la Ciudad de México por tratarse de opiniones que constituyen juicios valorativos que no están sujetos a cánones de veracidad y, segundo, **la inexistencia del uso indebido de la pauta**, porque los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda.

Ahora bien, en atención a la visión mayoritaria del Pleno, se ordenó **dar vista por la presunta comisión de actos anticipados de campaña** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por considerar que la denuncia se trata de hechos relacionados con el Proceso Electoral Local 2023-2024, a celebrarse en la referida entidad federativa, para las elecciones de la jefatura de gobierno, 66 diputaciones locales y 16 alcaldías con sus concejalías.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la resolución, **no coincido** con la vista antes mencionada que se realiza al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Esto, porque, desde mi visión, no se encuentra fundamentada, en atención a que la existencia de los actos anticipados de campaña no son denunciados de manera directa en la queja, sino que se denuncian como una consecuencia de las otras infracciones controvertidas; además, porque el denunciado no

³⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



fue emplazado por esta conducta para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese entendido, en mi consideración, la vista que se hace en relación con la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** sería un tema relacionado con una denuncia distinta que la parte quejosa podría presentar de así considerarlo.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federac